
Núm. 2017

Mártres 20

AÑO CATORCE.

de enero.



1846.

Boletin Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 29.)

La Direccion general de contribuciones directas me ha comunicado la circular que sigue.

El señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 22 de diciembre último ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 17 del actual lo que sigue.—Al Sr. Ministro de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de V. E. de 13 del corriente, trasladándome el oficio que le ha dirigido el General 2º Cabo de Cataluna sobre la reclamacion del Cónsul de Dinamarca en Barcelona, relativa al pago de la contribucion de Inquilinatos, de que pretende estar exento, con arreglo á los tratados vigentes entre España y Dinamarca; y enterada S. M. me ha mandado diga á V. E. en contestacion, como de su Real órden lo ejecuto, que dichos tratos no conceden á los Cónsules extranjeros mas preeminencias que las que disfrutan los súbditos extranjeros residentes en España, y que siendo la contribucion de Inquilinatos una contribucion ordinaria, tanto los Cónsules como los demas súbditos de otras

potencias están obligados á pagar las cuotas que por este concepto puedan corresponderles. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. ,,

Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1846. = José Sanchez Ocaña. = Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia del público. Palma 18 de enero de 1846. = Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

(Numero 30)

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 del corriente me dice lo que copio.

En la Gaceta de esta capital del dia 7 del mes actual número 4133, está inserto el pliego de condiciones que debe servir para la subasta de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba necesarios para el surtido de las Tercenas y Estancos de la Península, la cual tendrá efecto en esta Direccion general y en la Habana el dia 20 de marzo próximo. La misma Direccion lo avisa á V. S. con el fin de que procure la insercion de dicho pliego en el Boletin oficial de esa provincia para su mayor notoriedad.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Palma 18 de enero de 1846. = Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

El pliego de condiciones es como sigue:

Pliego de condiciones para la compra de cigarros habanos labrados en la isla de Cuba.

1^a La hacienda pública comprará al postor que mejore el precio común de 14 pesos fuertes cada millar de cigarros elaborados en la Habana de las clases y cantidades siguientes:

3800 millares de cuatro pulgadas y diez líneas de longitud.

2000 millares de la de cinco pulgadas y tres líneas.

200 millares de la de cinco pulgadas y nueve líneas, llamados de Vitola.

6000

2^a El contratista estará obligado á entregar hasta 3000 millares mas en la proporcion de los 6000, si el Gobierno por medio de la direccion general de Rentas estancadas lo pidiese ántes de 1^o de febrero de 1847.

3^a Todos los cigarros han de ser de hoja habana superior de la Vuelta de abajo sin mezcla de la de otros partidos, de elaboracion limpia y esmerada. Ademas, de los 3800 millares las dos terceras partes han de ser de colorado claro, y la otra tercera parte de colorado, colocados en cajitas de cedro con tapa de corredera, por mitad de 500 y 250 cigarros: de los 2000 millares dos partes de colorado amarillo y una de colorado claro por mitad en cajitas de 500 y 250 cigarros en la forma que las anteriores; y los 200 millares de colorado amarillo en cajitas de 250 cigarros.

4^a El peso neto de los cigarros no bajará en los 3800 millares de tres libras cada 500, y una y media cada 250 cigarros. En los 2000 millares de cuatro y media libras cada 500, y dos y cuarta cada 250, y en los 200 millares de Vitola de tres libras cada 250 cigarros.

5^a Se entregaran las cajitas de cedro envasadas en cajas toscas de pino en las fábricas de Cádiz, Alicante y la Coruña en las cantidades y épocas que la direccion general de Rentas estancadas designe con cuatro meses de anticipacion. Todos los gastos hasta quedar admitidos serán de cuenta del contratista.

6^a El reconocimiento de los cigarros se hará en las fábricas citadas por los directores é inspectores de labores con asistencia de los contadores, escribanos y representante del contratista. Para verificarlo se abrirá una cajita de cada 10, examinando la calidad del tabaco, la elaboracion, dimension y peso limpio de los cigarros que contienen y demas comprobaciones necesarias, para cerciorarse de que en todo corresponden á las circunstancias estipuladas en el contrato, no admitiéndose las que carezcan de alguna de ellas. Las cajitas que se abrieren han de cerrarse nuevamente poniéndoles precintas de papel.

7^a Si en el reconocimiento resultare diferencia con respecto á las cualidades que deben tener dichos cigarros, se abrirá mayor número de cajitas que la que espresa la anterior condicion para poder asegurarse de las que han de admitirse ó desecharse.

8^a En el caso de no haber conformidad por el representante del contratista en el todo ó gran parte de la partida de

dicho reconocimiento, se separarán y tendrán en depósito las cajitas que se hallen en este caso, dándose cuenta á la direccion general de Rentas estancadas con remision de testimonio espresivo del acto, la cual designará la persona que haya de verificarlo nuevamente, el que será definitivo, sin lugar á reclamaciones.

9^a Por cada partida de cigarros que se admitan en las fábricas espedirán estas al referido contratista, sin causarle demora, certificacion que acredite el número de millares de cigarros presentados, los que hayan sido admitidos y su importe al precio de contrata.

10^a Los cigarros que no fuesen admitidos los estraerá el contratista á puertos estrangeros, obligándose á presentar tornaguia en el término que se prefije por el Intendente de la provincia, pero si quisiese quedarse con el todo ó parte de ellos se le permitirá adeudando 40 rs. vn. por cada libra.

11^a Los cigarros de esta contrata serán libres de todo derecho á su estraccion en la Habana y á su importacion en el reino.

12^a La Hacienda satisfará el importe de los cigarros que reciban las fábricas en libranzas sobre la tercera parte de tabacos pagaderas á plazos de 30, 60 y 90 dias, contados desde el tercero de la presentacion en la direccion general de Rentas de los certificados de recibo que espidan los contadores de las fábricas con el V^o B^o de los directores.

13^a Habrá doble subasta el dia 20 de marzo en Madrid y en la Habana: en el primer punto ante el director y subdirectores de Rentas estancadas con asistencia del asesor de las direcciones, y en el segundo ante el Sr. intendente con asistencia del asesor de la intendencia.

14^a Los que deseen concurrir á ella como licitadores presentarán al director general de Rentas estancadas en esta capital, y al Sr. intendente en la Habana, dentro de la primera media hora del dia en que ha de verificarse la subasta, ó sea desde las doce á las doce y media de su mañana, una manifestacion firmada por sí mismos, si concurriesen á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder, si lo hiciesen al de otro, en el cual espresarán su allanamiento, sin reserva ni escepcion de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego. Garantizarán ademas su responsabilidad en la Península acreditando por medio de una certificacion del Banco español de San Fernando ó de Isabel II haber hecho el depósito en ellos de 600,000 rs. en

títulos del 3, 4 ó 5 por 100, y en la Habana en la cantidad y forma que el Sr. intendente determine. Los que no llenen los requisitos espresados no tendrán derecho á tomar parte en la licitacion.

Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones y decidirá el director general en esta corte y el Sr. intendente en la Habana si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres que resulten tenerlo.

15^a Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y la nota de los que tengan el espresado derecho, empezará la licitacion, y se admitirán mejoras y pujas con el intervalo de dos minutos, y trascurrido dicho tiempo sin haber hecho otra alguna, se rematará en el acto en el mejor postor.

16^a El expediente de subasta de Madrid se conservará en la direccion general de Rentas Entancadas, y del de la Habana se sacarán dos copias testimoniadas que el Sr. intendente remitirá por principal y duplicado á la citada direccion.

17^a Recibido en la direccion el testimonio del expediente de la Habana se unirá al seguido en Madrid, y la misma direccion, oyendo á su consejo y asesor, procederá á adjudicar definitivamente el servicio en el que resultase mejor postor en ambas subastas.

18^a El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando su cumplimiento con la cantidad de 600,000 de rs., que le sirvió de depósito en la corte, y en la Habana con la que hubiese designado el Sr. intendente, y la Hacienda pública asegura al mismo el pago de los cigarros que reciba con el producto de la renta de tabacos. Madrid 31 de diciembre de 1845. =
Diego Lopez Ballesteros.

(Número 31.)

Esta Intendencia tiene oficial noticia de que en algunos pueblos de la isla, continúa cobrándose la manda pia forzosa, y puesto que esta contribucion, segun la ley vigente de presupuestos, queda refundida en la de inmuebles, cultivo y ganadería, he resuelto que los alcaldes de los pueblos de esta provincia, averigüen si se ha seguido cobrando ó no en su respectivo distrito la espresada manda pia forzosa, por lo que hace al 2^o semestre del año próximo pasado; y en

caso afirmativo adopten las disposiciones oportunas, á fin de que los interesados sean reintegrados de cuanto hubiesen satisfecho por el referido concepto, bien sea por devolucion en metálico, bien admitiendo las referidas sumas en pago de la espresada contribucion de inmuebles. Palma 17 de enero de 1846.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.

(Número 32.)

La Direccion general del Tesoro publico con fecha 29 de diciembre ultimo me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real órden que sigue, con fecha 3 del actual. =La Reina, enterada de un expediente instruido á instancia de varios vecinos de la villa de Baena en la provincia de Córdoba, y de conformidad con el parecer que ha emitido esa Direccion y la Contaduria general del Reino, se ha servido mandar que las oficinas de Rentas de las provincias admitan á los Ayuntamientos en pago de sus contribuciones hasta fin de 1844 aquellos documentos procedentes de suministros hechos particularmente al Ejército por los vecinos, que estos hayan entregado ó entreguen á las municipalidades en cuenta de sus cupos personales por las contribuciones de la referida época. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y fines convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma. Palma 18 de enero de 1846. =Juan Nepomuceno García Hidalgo.

Nos D. Juan Muntaner y García presbítero, doctor en ambos derechos, canónigo de esta santa Iglesia y vicario general en sede vacante de la diócesis de Mallorca, etc. etc.

Por el presente se cita á todos los acreedores de D. Antonio María Servera presbítero vecino de esta ciudad para que dentro de tres dias que se les preñja por segundo término comparezcan ante este juzgado eclesiástico ordinario y en el oficio del presente notario por sí ó por su procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concurso y dimision de bienes que el referido D. Antonio María Servera presbítero tiene hecha para satisfacer sus créditos, pues se les oirá y guardará justicia, con apercibimiento de que pasado el término mencionado sin citarles ni

emplazarles más, se declarará por bien formado el concurso, y los autos à él concernientes, se sustanciarán por su rebeldía en los estrados de dicho juzgado, les parará todo perjuicio como si se hicieran en sus personas y se procederá à lo demás à que haya lugar en derecho. Palma 19 de enero de 1846.—Juan Muntaner y García.—Por mandato del M.ltre. Sr. Vicario general en sede vacante—Ignacio Ferragut notario mayor y secretario.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

Se previene por este único anuncio à todas las personas que tengan bienes, cultivo ó ganadería en el término de esta villa ó perciban censos, foros, ú otras cargas sobre predios ó fincas sítos en el mismo; que para el dia 21 de este mes se sirvan presentar en esta secretaría las relaciones juradas que previenen los artículos 8, 9, 10, 11 12 y 13 de la Instrucción de 6 de diciembre de 1845, con referencia à los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo del mismo año, pasado cuyo plazo sin haberlo verificado se verá precisado el ayuntamiento à mandarlas hacer de oficio y declararlas incursas en la multa que previene el artículo 24 del mencionado Real decreto. San Juan 10 de enero de 1846.—Lorenzo Bauzá, alcalde.—P. A. D. A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

AYUNTAMIENTO DE SANTA EUGENIA.

Solicita esta corporacion de corresponder à los deseos del Gobierno, previene à todos los que posean, administren ó cultiven bienes ó bien perciban utilidades sugetas al impuesto sobre la riqueza inmueble de este distrito que presenten por duplicado à este ayuntamiento antes del 21 de este mes las relaciones juradas que previenen los artículos del capítulo segundo de la Instrucción sobre el modo de hacer las evaluaciones circulada en 22 de diciembre último y con arreglo à los modelos que la acompañan; cuyo término espirado sin haber llenado este servicio les parará el perjuicio à que dé margen su omision. Santa Eugenia 7 de enero de 1846.—Por acuerdo del ayuntamiento constitucioeal.—Mateo Bibiloni, secretario.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Por este único anuncio se previene à todos los propietarios que tengan bienes, cultivo ó ganado en el término jurisdiccional de esta,

ó perciban censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles sobre fincas en la misma; que para el dia 21 del corriente, tengan lá bien presentar por duplicado á esta secretaría sus relaciones juradas que previenen los artículos 8 hasta el 13 inclusive de la Instruccion de 6 diciembre último con referencia à los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 mayo tambien último, para en su vista tirar el reparto de la contribucion territorial de este año: Y pasado dicho dia sin haberlo verificado se verá precisado este ayuntamiento à mandarlas hacer de oficio, y declarar los propietarios omisos incurso en la multa que previene el artículo 24 del referido Real decreto. Sinen 8 de enero de 1846.—Miguel Oliver, alcalde.—De órden del ayuntamiento.—Pedro Francisco Riutort, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTALLEÑS.

Se advierte à todo propietario de fincas, censos y ganadería, y à los arrendadores que posean y tengan bienes de cualquiera especie en esta villa que para el dia 20 de este mes tengan presentadas á la secretaría de este ayuntamiento las relaciones por duplicado que previenen los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845 con referencia à los 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo del dicho año.

Esperando este ayuntamiento que ninguno de los propietarios ni arrendadores que no vivan en esta villa darán lugar á los disgustos y perjuicios que por su falta de la presentacion de relaciones puede originarse, de lo que seárn responsables. Estalleñs 11 de enero de 1846. —Gaspar Moragues, alcalde constitucional.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Los propietarios de fincas situadas en este distrito, y demas que perciban utilidades sugetas al impuesto sobre la riqueza inmueble presentarán por duplicado en esta secretaría antes del dia 21 del actual las relaciones juradas de que trata el artículo 8 de la Instruccion inserta en el Boletin oficial número 2006 arregladas á los modelos publicados, de lo contrario incurrirán en las multas indicadas en el artículo de la Instruccion. Alaró 17 de enero de 1846.—Sebastian Fiol, alcalde.—P. A. D. A.—Nicolás Roselló, secretario.

Imprenta nacional à cargo de D. Juan Guasp y Pascual.